



**UNIVERSIDAD
DEL SURESTE**

**"Pasión^{por}
educar"**

"CONTRATOS CIVILES"

(Unidad I)

Catedrático: Lic. MONICA ELIZABETH CULEBRO GOMEZ

Presenta: Nallely Cristel Méndez Osuna

Lic. En Derecho 5° "A"



U
N
I
D
A
D
1

La idea del contrato

El contrato es un acto jurídico y, por tanto, debe contener los mismos elementos de existencia y validez que se requieren para éste. "El contrato es una de las fuentes de las obligaciones; algunos tratadistas la consideran como la más importante de todas las que la ley reconoce debido a que la mayoría de las obligaciones se originan en él, por lo que su estudio será de suma utilidad", tal como lo afirman Ricasens Siches, Marcel Planiol y Georges Ripert entre otros.

El contrato civil

En general, el contrato civil es aquel que queda sometido al Derecho civil. Aunque originariamente, la fuerza atractiva del Derecho civil englobaba todas las modalidades contractuales, la evolución histórica y normativa, ha sustraído determinadas relaciones contractuales del ámbito del Derecho común, es el caso de los contratos mercantiles, administrativos y laborales, que quedan sometidos a legislación especial. si bien. supletoriamente se rigen por el Derecho civil.

La obligatoriedad del contrato

Al habernos referido al interés que persiguen las partes al generar una relación jurídica, también aludimos a la legítima expectativa que tiene cada una de ellas de obtener una conducta idónea de su contraparte, la misma que determina que el apartamiento de la relación solo pueda producirse por determinadas razones que son ajenas a la intención originaria de vincularse.

La obligatoriedad que se desprende de un contrato es una característica común que no es accesoria ni accidental, sino que constituye uno de los principales efectos que genera su celebración.

Los elementos del contrato.

Elementos esenciales del contrato : Para la doctrina mexicana son elementos esenciales el consentimiento y el objeto, y de validez, la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto, motivo o fin y la forma.

Formalidad La forma es el medio al que tenemos que recurrir para la exteriorización del consentimiento, a fin de que el acto sea válido. Ese medio puede ser la manifestación por escrito o la utilización de palabras determinadas.

Objeto, motivo o fin lícito El objeto, que es la conducta manifestada como prestación o como una abstención debe ser lícita además de posible, y asimismo el hecho, como contenido de la prestación, también debe ser lícito.

Requisitos de validez de los contratos. Para el maestro Ramón Sánchez Meda: "los elementos del contrato" son de tres clases a saber: elementos de existencia, de validez y de eficacia

Existen diversos sistemas que se designan como elemento de validez: Sistema formalista. En las legislaciones donde se acepta este sistema, se exige que, en todos los actos, el consentimiento se manifieste por un medio específicamente determinado.

Sistema consensualista. A la inversa de lo que sucede con el sistema anterior, en este caso se da la libertad a las partes para que manifiesten el consentimiento por cualquiera de los medios jurídicos estatuidos.

Sistema ecléctico o mixto. Es una combinación de los sistemas anteriores, es decir, que en ciertos actos se exige determinada formalidad para su validez, pero en otros se da la libertad para que se manifieste el consentimiento por el medio que se quiera, dentro de los reconocidos por la ley.

El objeto del contrato, como objeto de derecho general, es la conducta (es innecesario recalcar que tal conducta debe ser humana, ya que el "derecho" solo puede concebirse referido al hombre) y dicha conducta puede manifestarse como una prestación (situación activa, móvil dinámico) o como una abstención (situación pasiva, inmóvil, estática).

Capacidad La capacidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Existen dos clases de capacidad: de goce y de ejercicio

La formación del consentimiento.

El consentimiento en el contrato es el primer elemento de existencia; la voluntad es la intención, ánimo o resolución de hacer una cosa, y desde el punto de vista jurídico es esa intención para realizar un acontecimiento, referida a la obtención de efectos jurídicos previstos en la norma. El consentimiento en el contrato es la suma de voluntades de las partes contratantes, conforme a lo establecido en la norma para cumplir con lo establecido de crear o transmitir derechos y obligaciones. En el contrato el consentimiento es la unión o conjunción acorde de voluntades de los sujetos contratantes, en los términos de la norma, para crear o transmitir derechos y obligaciones, es decir; el consentimiento es la aceptación de cada una las partes de forma conjunta, para complementar con estos elementos el de consentimiento, debiendo ser de manera pura, las partes contratantes se deben avenir conforme se hayan querido obligar, pudiendo ser la prestación en dar, hacer o no hacer.

Los vicios de la voluntad.

Son vicios de la voluntad los siguientes: error, dolo, mala fe y violencia; algunos autores agregan la lesión. Para que el contrato sea válido, el consentimiento debe emanar de personas dotadas de discernimiento y que estén exentas de vicios. Si se halla afectado por una de esas faltas, la parte perjudicada puede solicitar la nulidad de este.

Se puede definir al error como un falso concepto de la realidad; también como el conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de una norma jurídica, como una inadecuación de algo o de alguien con la realidad. El error, es la falsa noción que se tiene de una cosa (no todos los errores anulan el acto)

Error obstáculo o radical. Al hablar del consentimiento, y en especial de la ausencia del mismo, nos referimos a este error obstáculo, que no sólo vicia el consentimiento, sino que lo destruye; por ejemplo, el error que recae sobre la naturaleza de la operación, es cuando una persona entendía que entregaba la cosa a título de arrendamiento, mientras el otro contratante entendía que la recibía a título gratuito; se presenta en los casos de equivocación sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad del objeto.
Error de derecho. Recae sobre el motivo determinante de la voluntad de uno de los contratantes. Se entiende por error de derecho aquel que consiste en una falsa representación de la norma jurídica aplicable a un negocio en particular, bien sea por un conocimiento equivocado o una inexacta interpretación de la norma o de su sentido, o por un total desconocimiento o ignorancia de la misma.
El error indiferente no afecta a la validez del contrato y ordinariamente se reduce a contratar en condiciones más onerosas o desfavorables de las que se pensó, pero no al extremo de que, de haberse conocido la realidad, no se hubiera contratado.
El Error de cálculo, aun cuando no anula el contrato, no es completamente indiferente, puesto que da lugar a la rectificación.

Los vicios de la voluntad.

La definición legal de dolo es: "cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes".

El dolo principal recae sobre la causa o motivo determinante de la voluntad de los contratantes, es decir, cuando induce a éstos a celebrar un contrato que de otra manera no hubieran celebrado, y engendra, por consiguiente, un error vicio o error nulidad.
El dolo incidental recae sobre otros aspectos o circunstancias que hacen a un contratante contratar sólo en condiciones menos favorables o más onerosas, como en el caso del error indiferente.
Cuando hay dolo bilateral porque las dos partes procedieron con dolo, ninguna de ellas puede reclamar indemnización a la otra.
El dolo, que tiene lugar cuando una de las partes o un tercero induce a error a la otra para decidirla a prestar su consentimiento, mediante el empleo de maniobras fraudulentas con el propósito de obtener una ventaja a sus expensas.
El dolo es la voluntad de un sujeto quien, aprovechando la circunstancia, realiza cierto acto para lograr su propósito de una manera contraria a la ley y a la conciencia de la otra parte con quien ha de celebrarse el contrato.

Existen dos clases de violencia, que son la física y la moral; una y otra producen las mismas consecuencias. Un ejemplo de violencia física: si no me vendes determinado objeto, te golpeo; uno de violencia moral: si no me donas tal objeto, voy a revelar determinados datos que atañen tu vida privada. En la mayoría de los casos, para que no se revelen esos datos, suele celebrarse el acto que desea el que ejerce la violencia.

Contratos nominados o reglamentarios "contratos innominados o atípicos.

Son los que están regulados expresamente por la ley pero que, independientemente de ello, las partes los pueden celebrar en atención a lo dispuesto en el artículo 1858, que establece: "Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentos en este ordenamiento".

La promesa del contrato.

La promesa de contrato recibe diversas denominaciones, como precontrato, contrato preliminar, ante contrato, contrato preparatorio, pacto de ante contrato, contrato opción y contrato prometido. La promesa es un contrato por el cual una de las partes, o ambas, se obligan, dentro de cierto lapso, sea por el vencimiento de un plazo o por el cumplimiento de una condición, a celebrar un contrato futuro determinado.

Naturaleza y características del contrato de promesa:

- Es un contrato típico, ya que se encuentra regulado por ley.
- Es un contrato principal, ya que su existencia no se subordina a la de otro contrato.
- Es un contrato preparatorio, ya que se celebra con un objeto preciso y determinado, como es que en el futuro se va a celebrar otro contrato. O sea, crea una relación jurídica preliminar para la celebración posterior de un contrato futuro.
- Es un contrato sujeto a modalidad, por definición, si no, la promesa no surtiría efecto.
- Es un contrato unilateral o bilateral según queden obligadas una o las dos partes a celebrar el contrato futuro.

La promesa de contrato es un acto especialísimo, su objeto es celebrar, y solo genera obligaciones de hacer.

Son dos los elementos reales de la promesa: el contrato futuro y el plazo o condición. 1. El objeto mediato de la promesa es el contrato futuro, ya que el objeto inmediato es una obligación de hacer. Los elementos característicos del contrato definitivo y que deben señalarse desde el contrato preliminar, son los elementos esenciales. 2. El otro elemento real es el plazo o condición, pues a falta de este, se haría nula la promesa.

Son objeto de los contratos: 1. La cosa que el obligado debe dar. 2. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer. 3. El objeto de la promesa en el contrato constituye la obligación de hacer, como lo expresa el artículo 2245: "La promesa de contrato solo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido".